Decreto No. 1084 de 2015,Único Reglamentario del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación

informe ejecutivo Proceso de depuración y modificación normativa

Oficina Asesora Juridica

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Bogota D.C., 31 de agosto de 2021

# Desarrollo del informe:

En el marco de la estrategia Estado Simple, Colombia Ágil, la Dirección del Desarrollo del Derecho y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho adelanta entre las diferentes entidades cabeza de sector el proceso de depuración normativa de los Decretos Únicos Reglamentarios, esta acción da cumplimiento a la Ley 1955 de 2019 y la Directiva Presidencial 007 de 2018.

El Ministerio de Justicia y del Derecho eligió al Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación para que fuera uno de los sectores piloto en los procesos de depuración normativa de su Decreto Único Reglamentario, de esta manera, procedió la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social en coordinación con las Oficinas Asesoras Jurídicas de las entidades adscritas al sector a dar aplicación de la metodología y el cumplimiento de las actividades contenidas en el cronograma. Conforme a lo anterior, y el numeral octavo del cronograma se rinde informe en los siguientes puntos:

1. Aplicación de la metodología.
2. Cumplimiento de las actividades del cronograma (hasta el punto 8).
3. Balance de normas objeto de depuración.
4. Balance de normas objeto de modificación.
5. Balance General.

## Aplicación de la metodologia:

La metodologia de depuración normativa emitida por la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Juridico definio los criterios de depuración normativa de: (i)Obsolescencia, (ii)Duplicidad normativa, (iii)Por cumplimiento del objeto de la norma, (iv)Por agotamiento del plazo definido en las disposiciones o por ser transitoria, (v) Por decaimiento (desaparición de las dispocisiones que dan fundamento juridico para la existencia normativa). Esta metodologia fue socializada al equipo de profesionales encargados de aplicar los criterios en el proceso de depuración del Decreto Unico Reglamentario y el resultado de la aplicación se podrá observar en lineas posteriores.

## Cumplimiento de las actividades del cronograma

## (hasta el punto OCHO).

En la ejecución de las actividades del cronograma propuesto, se dio cumplimiento hasta el punto ocho (8), en los siguientes términos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Actividad:** | **Informe de cumplimiento:** | **Fecha de cumplimiento:** |
| 1 | Reunión del equipo coordinador de la DDDOJ con los Directores Jurídicos o jefes de las Oficinas Jurídicas de la cabeza de sector | Cumple con la actividad | 02 de septiembre de 2020 |
| 2 | El director Jurídico o jefes de las Oficinas Jurídica del Sector designarán un líder del proceso dentro de la Entidad, para hacer la primera revisión del DUR | Cumple con la actividad | 10 de septiembre de 2020 |
| 3 | Reunión del equipo coordinador de la DDDOJ con los directores Jurídicos, jefes de la Oficina Asesora Jurídica de la cabeza del Sector, líderes del proceso y jefes de las Oficinas Asesoras Jurídicas Entidades Adscritas y Vinculadas | Cumple con la actividad | 02 de octubre de 2020 |
| 4 | Directores Jurídicos, Jefes de Oficina Asesora Jurídica cabeza del sector y los jefes de cada oficina jurídica conformarán un equipo de abogados y técnicos quienes iniciarán el desarrollo del proceso de depuración. | Cumple con la actividad | 04 de noviembre de 2020 |
| 5 | Consulta publica | Cumple con la actividad | 14 de diciembre de 2020 |
| 6 | Envió del resultado del análisis al Director Jurídico | Cumple con la actividad | 16 de diciembre de 2020 |
| 7 | Revisión de los resultados del análisis de las disposiciones normativas Aval de las disposiciones del DUR a depurar Consolidación de toda la información | Cumple con la actividad | 19 de abril de 2021 |
| 8 | Remisión de la información consolidada e informe de la aplicación de la metodología de depuración a la DDDOJ del MJD | Se cumple con la actividad | 29 abril de 2021 |

Finalizado el proceso de revisión de la primera versión de este informe de fecha 4 de mayo de la presente anualidad por parte de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, se procedió por parte de la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, en coordinación con las Oficinas Asesoras Jurídicas de las entidades adscritas al sector, a revisar las observaciones remidas en el oficio MJD-OFI21-0016607-DOJ-2300 y realizar los respectivos ajustes.

## Balance de normas objeto de depuración:

En el proceso de depuración normativa se identificaron cinco (5) normas objeto de eliminación, que se enuncian a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **ARTÍCULO:** | **TEXTO DEL ARTÍCULO:** | **CRITERIO APLICABLE:** | **JUSTIFICACIÓN DEL EQUIPO:** |
| 1 | Parte 2 Título 7 Capitulo 4 Art. 2.2.7.4.7. | **Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado.** La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios: 1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-. 2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar. 3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.  Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente Decreto.  ([Decreto 1377 de 2014, artículo 7](about:blank)) | **Obsolescencia** | Se propone la depuración del artículo en comento por no ajustarse a las circunstancias sociales, económicas y políticas actuales. La entrega de la indemnización administrativa y la priorización respectiva se hace conforme la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, que se expidió en cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 (decisión proferida en el marco del seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004) y la cual resulta más efectiva para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la UARIV y del fallo judicial antes señalado. |
| 2 | Parte 2 Título 7 Capitulo 7 Artículo 2.2.7.7.15. | **Artículo 2.2.7.7.15. Recomendaciones de la Comisión de Seguimiento.** La Comisión de Seguimiento del Congreso de la República de que trata el artículo 202 de la Ley 1448 de 2011, presentará un análisis con recomendaciones al Congreso de la República dentro del año siguiente al 20 de diciembre de 2011, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el literal r) del artículo 149 de la Ley 1448 de 2011.  ([Decreto 4800 de 2011, artículo 207](about:blank#ver_30110762)) | **Agotamiento del plazo** definido en las disposiciones o por ser transitoria | Se propone la depuración del artículo en comento, en la medida que consagra la obligación en cabeza de la Comisión de Seguimiento del Congreso de la República de presentar un informe preliminar o inicial sobre la Ley 1448 de 2011, con un plazo que ya venció el 20 de diciembre de 2012. |
| 3 | Parte 2 - Título 8 - Capitulo 3- Artículo 2.2.8.3.1. Parágrafo 2. | **Artículo 2.2.8.3.1. Planes de acción territorial para la asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.** Los planes de acción territorial contemplan las medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas. Los planes serán elaborados por los departamentos, municipios y distritos con la participación de las víctimas. Deben ser coherentes con el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y con los Planes de Desarrollo Territoriales. Contendrán como mínimo, la caracterización de las víctimas de la respectiva jurisdicción que considerará los distintos hechos victimizantes, la asignación presupuestal correspondiente, así como el mecanismo de seguimiento y de evaluación con metas e indicadores.  Parágrafo 1. Para cada vigencia fiscal, las entidades del nivel nacional presentarán a las entidades territoriales, la oferta programática en materia de prevención, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas, para que sea incorporada en los planes de acción territorial. Los planes, programas y proyectos de la oferta programática deben considerar las características particulares de las entidades territoriales y la situación de las víctimas en las mismas.  **Parágrafo 2. El Plan Integral Único para la atención de la población desplazada hace parte del plan de acción territorial.**  ([Decreto 4800 de 2011, artículo 254](about:blank#ver_30110762)) | **Obsolescencia** | De acuerdo con la metodología de depuración, el criterio de obsolescencia hace referencia a las disposiciones normativas anticuadas o inadecuadas a las circunstancias actuales, o cuando su aplicación es imposible a la luz de la realidad social, económica, cultural, política o tecnológica del país, y por ende no es aplicable en la actualidad.  En ese orden de ideas, la eliminación del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, se justifica toda vez que la disposición en mención indica que el Plan Integral Único para la atención de la población desplazada, hace parte del plan de acción territorial. Sin embargo, a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, ya no se realiza el plan integral único para la atención de la población desplazada, pues en su lugar se realizan planes de acción territoriales que se refieren en general a las víctimas del conflicto armado interno y deben contemplar las medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas.  Es de precisar que la figura del plan integral único era la herramienta de planeación por la cual se coordinaba con los comités departamentales, municipales y distritales, las acciones dirigidas a garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, conforme lo disponía Ley 1190 de 2008, en el marco de Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.  Ahora bien, la norma tenía sentido en el momento de la transición con la expedición de la ley 1448 de 2011, pues se encontraban en curso planes integrales únicos, pero actualmente esta es una herramienta que no se utiliza para los fines consagrados en este artículo.  Adicional a lo anterior, el artículo 4° del Decreto 790 de 2012, señala que las funciones asignadas a las instancias de manera expresa que “Los planes de acción deberán contener los elementos de los Planes Integrales Único” es decir actualmente no se realiza el plan integral único de manera independiente sino que es uno de los elementos que contienen los planes de acción territoriales. |
| 4 | Parte 2  Titulo 11 Capitulo 5 Artículo 2.2.11.5.1 | **Artículo 2.2.11.5.1. Adopción del plan.** A partir del 8 de febrero de 2005, adoptase en todas sus partes el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.  ([Decreto 250 de 2005, artículo 1](about:blank)) | **Obsolescencia** | Se propone la depuración del artículo en comento que señala que el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia ya no se encuentra vigente. Por lo anterior, este artículo perdió validez (en su lugar, se aplica el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas). |
| 5 | Parte 4 Título 3 Capítulo 1 Sección 3 Artículo 2.4.3.1.1.2 | **Artículo 2.4.3.1.1.2. Inventario de instituciones.** Para el cumplimiento de la función de recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del niño, niña o adolescente y de la familia, e inspeccionar la inversión de aquellos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará y mantendrá al día inventario de las instituciones que con tales propósitos funcionen en el país, de su naturaleza, de sus recursos, finalidades específicas, potencialidad y ubicación; señalará además, las pautas científicas a las cuales han de someterse los programas y actividades de los establecimientos, para disfrutar del apoyo oficial; indicará con el mismo objeto, la técnica de la planeación individual e incorporará a los propios programas los planes e iniciativas de aquellos, en la medida y magnitud en que se acomoden a los recursos del Instituto y al plan nacional de desarrollo, a fin de garantizar la permanencia y eficacia de los proyectos y trabajos.   (Decreto 398 de 1969, artículo 21) | **Obsolescencia** | Se propone la depuración del artículo en comento, ya que impone desde su vigencia -en 1969- la obligación de llevar un inventario de las instituciones que se ocupen de programas de bienestar social del niño, niña o adolescente y de la familia, incluyendo sus funciones en el país, su naturaleza, sus recursos, sus finalidades específicas, potencialidad y ubicación; además, las pautas científicas a las cuales han de someterse los programas y actividades de los establecimientos, para disfrutar del apoyo oficial.  En la actualidad, la conformación de bancos nacionales de oferentes como actuación previa a la adjudicación de contratos de aporte suple la necesidad de llevar el inventario dispuesto por la norma en análisis.  Estos bancos de oferentes se constituyen mediante invitaciones públicas y tienen como finalidad consolidar y caracterizar la oferta nacional de entidades con capacidad para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar, es decir, conformar una lista de operadores con la idoneidad y capacidad para prestar los servicios de Bienestar Familiar.  Debe entenderse que la constitución de estos bancos se realiza a partir de procedimientos administrativos, previos e independientes del proceso de contratación.    Así las cosas, si se considera que el mencionado artículo del Decreto 1084 de 2015 establece el deber del ICBF de realizar y mantener al día inventario de las instituciones que se ocupen de programas de bienestar social de los niños, niñas, adolescentes y familia, resulta claro que la finalidad de la norma se ha venido cumpliendo a través de la constitución de los bancos de oferentes; dejando la previsión reglamentaria obsoleta. |

## Balance de normas objeto de modificación:

En el proceso de depuración se identificó la necesidad modificar siete (7) normas del Decreto Único Reglamentario, teniendo en cuenta el lineamiento emitido por la Dirección del Desarrollo del Derecho, el cual indicó que la modificación de la disposición procede si el sustento de la modificación es una norma expedida con posterioridad a la fecha de compilación del DUR.

Adicional a lo anterior y en atención a las indicaciones brindadas sobre los artículos 2.4.2.11 y 2.4.3.3.3.1, se decidió acoger la sugerencia de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico de incluir estos en el acápite de normas de modificación.

Las disposiciones que se citan a continuación cuentan con la aprobación de los jefes de las Oficinas Asesoras jurídicas:

| **No.:** | **ARTÍCULO REVISADO:** | **TEXTO DEL ARTÍCULO OBJETO DE DEPURACIÓN:** | **PROPUESTA MODIFICACIÓN:** | **COMENTARIO EQUIPO:** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Parte 2- Titulo 6- Capitulo 5- Sección 2- Artículo 2.2.6.5.2.7 | **Artículo 2.2.6.5.2.7. Responsables de la oferta de alimentación en la transición.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe implementar en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del 20 de diciembre de 2011, un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa. | **Artículo 2.2.6.5.2.7. Responsables de la oferta de alimentación en la transición.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas debe implementar un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa. | Estos apartados normativos que conferían competencias al ICBF acaeció el criterio de decaimiento, en la medida en que la norma que sustentaba la competencia en materia de alimentación fue modificada por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015. Esto, considerando el concepto del Consejo de Estado que indica “(…) El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho”.  De igual manera, desde el año 2015, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas asumio las actividades relacionadas con los procesos de alimentación en marcados en lo dispuesto en Ley 1753 de 2015, por lo cual, el plazo de tres meses contados a partir del 20 de diciembre de 2011 carece de objeto, por lo cual se procedera a su eliminacion del texto de la norma. |

| **No.:** | **ARTÍCULO REVISADO:** | **TEXTO DEL ARTÍCULO OBJETO DE DEPURACIÓN:** | **PROPUESTA MODIFICACIÓN:** | **COMENTARIO EQUIPO:** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 2 | Parte 2- Titulo 6- Capitulo 5- Sección 2- Artículo 2.2.6.5.2.8 | **Artículo 2.2.6.5.2.8. Componentes de la oferta de alimentación.** El programa que se desarrolle para este fin debe garantizar el acceso de la población destinataria a los siguientes componentes: 1. Entrega de alimentos según la composición del grupo familiar, para lo cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe diseñar una estrategia que garantice una adecuada distribución, con enfoque diferencial. 2. Seguimiento a los hogares, con el fin de evaluar al estado de nutrición de sus miembros, en especial de aquellos de mayor vulnerabilidad: niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, madres gestantes y lactantes y personas con discapacidad. 3. Desarrollo de estrategias de orientación y fortalecimiento de hábitos alimenticios dentro del hogar**.** | **Artículo 2.2.6.5.2.8. Componentes de la oferta de alimentación.** El programa que se desarrolle para este fin debe garantizar el acceso de la población destinataria a los siguientes componentes: 1. Entrega de alimentos según la composición del grupo familiar, para lo cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas debe diseñar una estrategia que garantice una adecuada distribución, con enfoque diferencial. 2. Seguimiento a los hogares, con el fin de evaluar al estado de nutrición de sus miembros, en especial de aquellos de mayor vulnerabilidad: niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, madres gestantes y lactantes y personas con discapacidad. 3. Desarrollo de estrategias de orientación y fortalecimiento de hábitos alimenticios dentro del hogar. | Estos apartados normativos que conferían competencias al ICBF acaeció el criterio de decaimiento, en la medida en que la norma que sustentaba la competencia en materia de alimentación fue modificada por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015.Esto, considerando el concepto del Consejo de Estado que indica “(…) El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho”.  De igual manera, desde el año 2015, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas asumio las actividades relacionadas con lla entrega alimentos en marcados en lo dispuesto en Ley 1753 de 2015. |
| 3 | Parte 2- Titulo 6- Capitulo 5- Sección 2- Artículo 2.2.6.5.4.6 | **Artículo 2.2.6.5.4.6. Efectos de la identificación de carencias en el componente de alimentación.** La identificación de carencias en el componente de la alimentación produce los siguientes efectos: 1.En caso de hogares en que se identifiquen carencias graves y urgentes en el componente de alimentación, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Victimas entregará la atención humanitaria de emergencia correspondiente a ese componente.  2.En casos de hogares en que se identifiquen carencias leves en el componente de alimentación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entregará la atención Humanitaria de transición correspondiente a ese componente. | **Artículo 2.2.6.5.4.6. Efectos de la identificación de carencias en el componente de alimentación.** La identificación de carencias en el componente de alimentación produce los siguientes efectos: En casos de hogares en que se identifiquen carencias leves, graves y urgentes en el componente de alimentación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la atención humanitaria de emergencia correspondiente a ese componente. | Estos apartados normativos que conferían competencias al ICBF acaeció el criterio de decaimiento, en la medida en que la norma que sustentaba la competencia en materia de alimentación fue modificada por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015. Esto, considerando el concepto del Consejo de Estado que indica “(…) El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho”.  . |

| **No.:** | **ARTÍCULO REVISADO:** | **TEXTO DEL ARTÍCULO OBJETO DE DEPURACIÓN:** | **PROPUESTA MODIFICACIÓN:** | **COMENTARIO EQUIPO:** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 4 | Parte 2-Titulo 6- Capitulo 6- Artículo 2.2.6.6.2 | **Artículo 2.2.6.6.2. Conformación de los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas.** En cumplimiento del principio de responsabilidad compartida y colaboración armónica, las entidades que deben participar en los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas, de acuerdo con su competencia sectorial y responsabilidad institucional en la atención a la población víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son: 1.Alcaldías y Gobernaciones: atención humanitaria, alojamiento, alimentación, asistencia funeraria y oferta local adicional. 2.Ministerio Público: toma de la declaración, atención, asistencia en procesos judiciales y orientación frente a procesos judiciales y administrativos. 3.Registraduría Nacional de Estado Civil: trámite y entrega de documentos de identificación y certificaciones. 4.Ministerio de Defensa Nacional: Libreta militar para varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad. 5.Secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, y Ministerio de Salud y Protección Social: Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cobertura de la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, y la atención de urgencia y emergencia en salud. 6.Ministerio de Educación Nacional y secretarías de educación departamentales, distritales y municipales: acceso y gratuidad en educación preescolar, básica y media, y atención y orientación para | **Artículo 2.2.6.6.2. Conformación de los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas.** En cumplimiento del principio de responsabilidad compartida y colaboración armónica, las entidades que deben participar en los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas, de acuerdo con su competencia sectorial y responsabilidad institucional en la atención a la población víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son: 1. Alcaldías y Gobernaciones: atención humanitaria, alojamiento, alimentación, asistencia funeraria y oferta local adicional. 2. Ministerio Público: toma de la declaración, atención, asistencia en procesos judiciales y orientación frente a procesos judiciales y administrativos. 3. Registraduría Nacional de Estado Civil: trámite y entrega de documentos de identificación y certificaciones. 4. Ministerio de Defensa Nacional: Libreta militar para varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad. 5. Secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, y Ministerio de Salud y Protección Social: Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cobertura de la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, y la atención de urgencia y emergencia en salud.  6. Ministerio de Educación Nacional y secretarías de educación departamentales, distritales y municipales: acceso y gratuidad en educación preescolar, básica y media, y atención y orientación para selección, admisión, matrícula y financiación en educación superior. | Estos apartados normativos que conferían competencias al ICBF acaeció el criterio de decaimiento, en la medida en que la norma que sustentaba la competencia en materia de alimentación fue modificada por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015. Esto, considerando el concepto del Consejo de Estado que indica “(…) El decaimiento de los actos administrativos es una figura en virtud de la cual se predica que estos, a pesar de no haber sido anulados por sentencia judicial, pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria es consecuencia de la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho”.  De igual modo en lo que refiere a los numerales 12 y 13, es necesario adecuar la enunciacion de las entidades que actualmente ejercen las funciones descritas, toda vez que las enunciadas en estos numerales han desaparecido del sistema juridico colombiano., con ocasión de la expedicion del Decreto 2094 de 2016. |
|  |  | selección, admisión, matrícula y financiación en educación superior. 7.Ministerio del Trabajo: Atención y orientación para el programa de empleo urbano y rural. 8.Ministerio de Salud y Protección Social: Orientación para el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas. 9.Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Protección integral a los niños, niñas y adolescentes y alimentación para estos y para el grupo familiar en la etapa de atención humanitaria de transición. 10.Servicio Nacional de Aprendizaje: Orientación ocupacional y formación técnica. 11.Fiscalía General de la Nación: Acceso a la justicia, judicialización de casos, despacho fiscal y estado de procesos. 12.Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: Atención, y orientación en los procesos de registro único de víctimas, ayuda humanitaria y reparación. 13.Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial: Atención y orientación para el desarrollo de programas de consolidación en zonas específicas. 14.Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema: Atención y orientación para el acceso a los programas y subsidios para la superación de la pobreza. 15.Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y entidades adscritas: Atención y orientación para la restitución de tierras, y vivienda rural. 16.Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: Atención y orientación para la restitución de vivienda urbana. 17.Superintendencia de Notariado y Registro: Atención y orientación en materia de registro de bienes inmuebles, certificados de libertad y tradición.  Parágrafo 1. Las entidades que participen en los Centros deben coordinar con sus pares institucionales en el territorio la asignación del recurso humano y técnico para garantizar la atención y orientación, y aquellas que no cuenten con presencia en el territorio deben garantizar un enlace permanente con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  Parágrafo 2. Las entidades que participen en el Centro deben reportar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la oferta institucional de asistencia, atención y reparación para las víctimas, especificando funcionarios responsables, horarios de atención, cobertura, cupos disponibles, novedades y demás información relevante que permita brindar una adecuada orientación.  Parágrafo 3. Las demás entidades públicas, organizaciones públicas y privadas que participan en las diferentes acciones de asistencia, atención y reparación a las víctimas pueden hacer presencia en los Centros en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para tal fin se tendrán en cuenta los modelos de atención ya existentes y las condiciones específicas del contexto regional o local.  Parágrafo 4. Los niños, niñas y adolescentes víctimas serán remitidos al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad competente en el marco de la Ley de Infancia y Adolescencia, del área de influencia del Centro Regional de Atención a Víctimas, de acuerdo con las rutas y protocolos de remisión específicos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el efecto. | 7. Ministerio del Trabajo: Atención y orientación para el programa de empleo urbano y rural. 8. Ministerio de Salud y Protección Social: Orientación para el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas. 9.Servicio Nacional de Aprendizaje: Orientación ocupacional y formación técnica. 10.Fiscalía General de la Nación: Acceso a la justicia, judicialización de casos, despacho fiscal y estado de procesos. 11.Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas: Atención, y orientación en los procesos de registro único de víctimas, ayuda humanitaria y reparación. 12.Agencia de Renovación del Territorio: Atención y orientación para el desarrollo de programas de consolidación en zonas específicas. 13.Departamento Administrativo para la Prosperidad Social: Atención y orientación para el acceso a los programas y subsidios para la superación de la pobreza. 14. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y entidades adscritas: Atención y orientación para la restitución de tierras, y vivienda rural. 15. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: Atención y orientación para la restitución de vivienda urbana. 16. Superintendencia de Notariado y Registro: Atención y orientación en materia de registro de bienes inmuebles, certificados de libertad y tradición.  Parágrafo 1. Las entidades que participen en los Centros deben coordinar con sus pares institucionales en el territorio la asignación del recurso humano y técnico para garantizar la atención y orientación, y aquellas que no cuenten con presencia en el territorio deben garantizar un enlace permanente con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.  Parágrafo 2. Las entidades que participen en el Centro deben reportar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la oferta institucional de asistencia, atención y reparación para las víctimas, especificando funcionarios responsables, horarios de atención, cobertura, cupos disponibles, novedades y demás información relevante que permita brindar una adecuada orientación.  Parágrafo 3. Las demás entidades públicas, organizaciones públicas y privadas que participan en las diferentes acciones de asistencia, atención y reparación a las víctimas pueden hacer presencia en los Centros en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para tal fin se tendrán en cuenta los modelos de atención ya existentes y las condiciones específicas del contexto regional o local.  Parágrafo 4. Los niños, niñas y adolescentes víctimas serán remitidos al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la autoridad competente en el marco de la Ley de Infancia y Adolescencia, del área de influencia del Centro Regional de Atención a Víctimas, de acuerdo con las rutas y protocolos de remisión específicos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el efecto. |  |
| 5 | Parte 2-Titulo 6- Capitulo 6- Artículo 2.2.7.6.19 | **Artículo 2.2.7.6.19. Museo Nacional de la Memoria.** El Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica diseñará, creará y administrará el Museo Nacional de la Memoria y adoptará los lineamientos de contenido y forma de presentación con la asesoría técnica del Museo Nacional de Colombia. Para el efecto, podrá encargar el diseño, preparación de contenidos, concertación con las víctimas y demás trámites que se requieran para el inicio de la puesta en marcha del Museo, a una comisión de expertos con el apoyo y participación de entidades privadas, o a través del mecanismo que el Consejo Directivo considere apropiado. (Decreto 4800 de 2011) | **Artículo 2.2.7.6.19 Museo de Memoria de Colombia.** El Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica definirá y adoptará, a propuesta del Director General, los lineamientos estratégicos para la creación, construcción y puesta en marcha del Museo de Memoria de Colombia. Así mismo, verificará la implementación y materialización de lo adoptado y definido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia. Parágrafo: El Director General informará al Consejo Directivo de las medidas, acciones, políticas y actividades adoptadas e implementadas para el diseño, creación, dirección y administración del Museo de la Memoria de Colombia, de conformidad con las facultades que le han sido otorgadas. | Se citan los siguientes apartes de le memoria justificativa que da sustento a la modificación del artículo:  (…) en primera medida que el Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 72 de Ley 489 de 1998 y el artículo 3 del Decreto 4803 de 2011, es el encargado de la Dirección y Administración de los establecimientos públicos, junto con el Director General.  (…) el Consejo Directivo de los establecimientos públicos se integrará en forma que determine el respectivo acto de creación.  (…) Todos los miembros de los consejos directivos deberán obrar consultando la política gubernamental del respectivo sector y el interés de la entidad para la cual actúan. |
|  |  |  |  | (…) En el artículo 76 de la precitada norma, encontramos las funciones de los consejos directivos, a quienes le corresponde:  a. *Formular a propuesta del representante legal*, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo  (...) Viabilidad Jurídica: **Confluencia de facultades del Consejo Directivo, Director General y el Director del Museo Nacional de la Memoria del Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH**, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 9, numeral 2°del artículo 13 del Decreto 4803 de 2011 y el artículo 2.2.7.6.19 del Decreto 1084 de 2015. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL: Contempladas en el numeral 3° del artículo 9 del Decreto 4803 de 2011, por el cual se establece la estructura del Centro Nacional de Memoria Histórica, así: “Dirigir y controlar el diseño, creación y administración del Museo Nacional de la Memoria, fomentando la participación del sector privado y de la cooperación internacional, y adoptar los lineamientos de contenido y forma de presentación con la asesoría técnica del Museo Nacional de Colombia.” FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL MUSEO DE LA MEMORIA. Contempladas en el numeral 2°del artículo 13 del Decreto 4803 de 2011, así: “Proponer los lineamientos de contenido y forma de presentación del Museo de la Memoria, promoviendo el apoyo del sector privado, la sociedad civil y la cooperación internacional.” |
| 6 | Parte 4  Titulo 2 Artículo 2.4.2.11 | **Artículo 2.4.2.11. De la Adopción.** La institución legal de la adopción constituye por sí medida de protección preventiva tendiente a suministrar un hogar estable al niño, niña o adolescente con vulneración de derechos.  (Decreto 2388 de 1979, artículo 58) | **Artículo 2.4.2.11. De la Adopción.** Para los efectos de este artículo se aplicará lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006.” | Se configura una derogatoria tácita de la definición de programa de adopción señalado en el artículo 81 del Decreto 2388 de 1979 compilado en el artículo 2.4.3.3.3.1. del Decreto 1084 de 2015..  Estos ajustes normativos propuestos también fueron comentados desde la Defensoría del Pueblo. |
| 7 | Parte 4  Título 3 Capitulo 3 Sección 3 Artículo 2.4.3.3.3.1 | **Artículo 2.4.3.3.3.1. Programa de Adopción.** Para efecto de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, se entiende por programa de adopción al conjunto de actividades tendientes a brindar hogar a un niño, niña o adolescente con vulneración de derechos, o que esté en una institución de asistencia social o que haya sido entregado por sus padres, o guardador para ser adoptado.  Estas actividades comprenden: a) La recepción y cuidado del niño, niña o adolescente; b) La selección de los presuntos adoptantes; c) La solicitud al defensor de familia para la declaración de abandono, y d) La presentación de la demanda de adopción al juez competente.  **(**[**Decreto 2388 de 1979, artículo 81**](about:blank)**)** | **Artículo 2.4.3.3.3.1. Programa de Adopción.** Para los efectos de este programa se aplicará lo consagrado en el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006.” | Se configura una derogatoria tácita, por cuanto el artículo 73 de la Ley 1098 de 2006 estableció una definición del “programa de adopción” diferente a la señalada en el artículo 2.4.3.3.3.1.  Estos ajustes normativos propuestos también fueron comentados desde la Defensoría del Pueblo. |

## balance general:

Las siguientes son las disposiciones resultado de eliminación y modificación del proceso de análisis de depuración normativa realizado.:

|  |  |
| --- | --- |
| **Balance de disposiciones objeto de depuración y modificación.** | |
|  |
| **Numero de normas:** | **Criterio de depuración utilizado:** |  |
| Cuatro (4) normas | Obsolescencia |  |
| Una (1) normas | Agotamiento del plazo |  |
| **Total, cinco (5) normas objeto de depuración** | |  |
|  | |  |
|  |
| **Siete (7) normas** | **Objeto de modificación** |  |